

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/782/2020 INTERPUESTO POR LA C.VERÓNICA DÍAZ DE LEÓN CABRIALES, EN CONTRA DE LA: "Acuerdo emitido dentro de los autos de los expedientes PSE-07/2000(sic) y PSE-08/200, mediante el cual desecha de plano sin prevención alguna las denuncias presentadas por la suscrita, de fecha 3 de noviembre del presente año" **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 veinticinco de noviembre de 2020, dos mil veinte.

*Se emite Sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/782/2020, promovido por la ciudadana Verónica Díaz de León Cabriales, por su propio derecho, en la que se **REVOCA** la resolución de fecha 03 tres de noviembre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro de los procedimientos sancionadores especiales, identificados con los expedientes PSE-07/2020 y PSE-08/2020, que están acumulados. Emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

G L O S A R I O.

Actora. Ciudadana Verónica Díaz de León Cabriales.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Denunciado. Ciudadano Leonel Serrato Sánchez.

Resolución Impugnada. Resolución de fecha 03 tres de noviembre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro de los procedimientos sancionadores especiales, identificados con los expedientes PSE-07/2020 y PSE-08/2020, que están acumulados.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2020, dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 03 tres de noviembre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió resolución dentro de los Procedimientos Sancionadores Especiales identificados con las claves de expediente PSE-07/2020 y PSE-08/2020, que están acumulados.

2. Inconforme con la determinación, la actora, interpuso ante el CEEPAC, demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en fecha 06 seis de noviembre.

3. En auto de 13 trece de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación, y se decretó cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de citación para dictar sentencia.

4. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública virtual a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 11:00 horas del día 25 veinticinco de noviembre, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los magistrados Yolanda Pedroza Reyes, Dennise Adriana Porras Guerrero y Rigoberto Garza de Lira, magistrados que integramos el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la actora, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, a través del cual controvierten en lo medular, una resolución recaída en un procedimiento sancionador especial, en el que se formularon denuncias relacionadas con promoción personalizada ilegal dentro del proceso electoral.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre actos derivados de procedimientos sancionadores que pueden trasgredir derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

A.2) FORMA. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma del actor, se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.

A.3) PERSONALIDAD. La actora, tienen acreditado el carácter de ciudadana denunciante en procedimiento Sancionador Especial, expediente PSE-07/2020, del cual deriva la resolución impugnada, según se desprende del reconocimiento expreso que realiza la autoridad demandada, en su informe circunstanciado que remitió a los autos, concretamente en la foja 9 de este expediente, prueba la anterior que al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral, genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadana denunciante con el que comparecen a ese medio de impugnación la actora.

A.4) INTERES JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus posiciones procesales dentro del procedimiento sancionador especial, en tanto que la intención al presentar una denuncia dentro del procedimiento sancionador electoral, es la investigación de las conductas que se consideran contrarias a la ley electoral, por lo tanto el desechamiento trunca la posibilidad de que su denuncia pueda ser substanciada en todas sus etapas para lograr una resolución de fondo, de ahí que la

resolución si genere menoscabo a su esfera jurídica; además que, tal resolución impugnada la legitima a acceder a este juicio ciudadano, en tanto que, en la resolución de que se duele fue parte denunciante, por lo que sin duda alguna, en este juicio ciudadano tienen legitimación para controvertir los efectos de la misma.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A.5) DEFINITIVIDAD. *La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla, atendiendo al contenido de la Ley de Justicia.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

A.6) OPORTUNIDAD. *La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior en virtud de que los actores señalan que la resolución impugnada les fue notificada en fecha 4 cuatro de noviembre de 2020, dos mil veinte.

Circunstancia que se convalida con la confesión que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, concretamente en la hoja 15 del mismo, reconocimiento que genera prueba plena a juicio de este Tribunal, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al devenir de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, además de que sus precisiones no se encuentran contradichas con prueba alguna. Por lo tanto, la manifestación de los actores respecto al conocimiento del acto se estima como veraz.

Por lo tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación ante esta autoridad inicio el día 05 cinco y feneció el día 08 ocho de noviembre de esta anualidad.

Bajo esas circunstancias, si los actores presentaron su medio de impugnación el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, lo hicieron dentro del plazo legal.

A.7 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER. *Se estima que no existe ninguna causa de improcedencia que impida analizar el fondo de la controversia planteada por los actores.*

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO. *La autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, anexo al mismo, copia fotostática certificada de la resolución impugnada. Lo anterior se aprecia en las hojas 130 a 146 de este juicio.*

Así entonces, al considerar que el acto combatido fue aparejado al presente medio de impugnación, lo que a criterio de este Tribunal constituye una prueba documental pública, es pertinente concederle valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y por lo tanto es apta para acreditar en juicio, la existencia del acto de autoridad combatido.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Los actores dentro de su demanda plantean en esencia los siguientes agravios.

“...a) Que la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de admitir y sustanciar, el procedimiento sancionador promovido en contra del señor Leonel Serrato, por su sistemática promoción personalizada en distintos medios de comunicación social, quebranta la imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno o que habiéndolo ocupado, se aprovecha de la información que tiene bajo su resguardo, debido al cargo que desempeña o que desempeño, con propósitos electorales que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

b) Que la finalidad de un procedimiento sancionador, es con el objetivo de sancionar una infracción por parte de los actores políticos, debiendo la autoridad electoral investigar para conocer de los hechos controvertidos, situación que no observo el órgano electoral responsable.

Que cabe mencionar el arábigo 429 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual se transcribe a continuación: Artículo 429. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la secretaria ejecutiva tanto como el pleno del Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetara el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Una vez transcrito el precepto de la legislación electoral, este honorable Tribunal, se percatara que una vez que el denunciado se haya apersonado al juicio, sin embargo esta situación, no llevo actualizarse por la negativa en la admisión del procedimiento sancionador.

c) Que la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, sostiene que “Se realizaron diligencias preliminares”, situación que resulta inexacta, ya que en autos se aprecia que en ningún momento se realizaron diligencias, por lo cual el CEEPA, no fue exhaustivo al momento de resolver la negativa en admitir el presente procedimiento sancionador, por lo que causa agravio a la suscrita, además de quebrantar derechos políticos, por tanto solicito a su Señoría tenga a bien resolver en su momento procesal

oportuno, se revoque el acuerdo impugnado y en su momento, se admita el procedimiento promovido por la suscrita.

d) Que en el considerando segundo página 12 del acuerdo que se impugna, el consejo estatal electoral y de participación ciudadana, sostiene que las pruebas ofrecidas por la suscrita, solo podrían arrojar indicios, esto significa que si encontró elementos probatorios pero que restan indicios, con esta situación se advierte que si la responsable, encontró elementos probatorios precisamente las demás pruebas se perfeccionaran en el procedimiento respectivo.

En el párrafo segundo, página 12 del acuerdo que se controvierte reitera la responsable que las pruebas ofertadas por la suscrita, podrán arrojar indicios, lo que resulta un agravio a la suscrita, ya que precisamente las obligaciones del secretario ejecutivo y del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, son preservar los derechos del ciudadano, y sobre todo cuando se presenten denuncias, lo anterior quebranta en perjuicios de mis derechos político electorales, lo dispuesto por lo dispuesto por los artículos 43 y 74 de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí.

En atención a lo esgrimido con antelación, resulta aseverar, que las autoridades responsables causan agravios al suscrito, lo preceptuado por los artículos 14, 16, 41, y 133 constitucionales, así como lo establecen los artículos 440, 441, 443, 443, 444, y demás relativos y aplicables a la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí...”

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Son esencialmente fundados los agravios identificados con los incisos a) b), y d), esgrimidos por la actora, a criterio de este Tribunal. Ello maximizando la causa de pedir que aqueja a la accionante, dada la naturaleza del presente juicio, en donde se tutelan derechos ciudadanos de orden fundamental, en consonancia con lo establecido con el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En efecto como se aprecia en la resolución impugnada, el CEEPAC, considero que se perfeccionaba tres causales de improcedencia establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado.

Ello en tanto considero que, con las pruebas ofrecidas por la actora, no se acreditaba ninguna expresión de llamamiento al voto, siendo para la responsable necesario administrarlas con otras pruebas, para que rebasara el carácter de indicio, y que solamente de esa manera podía acreditarse la conducta actos anticipados de precampaña por parte del denunciado.

Además señalo, que de las mismas pruebas aportadas por la actora, esto es en el artículo de “Global Media”, se acreditaba que el denunciado había presentado su renuncia al cargo de Delegado Estatal de la Secretaría del Bienestar, por lo que sostuvo que, ello evidenciaba que no era servidor público cuando desplego esas conductas.

Ahora bien, las fracciones II, III y IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

A criterio de este Tribunal, ninguna de las causales precisadas por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se adecúa en la denuncia presentada por la actora.

Pues en efecto por lo que se refiere a la fracción II, de autos se aprecia que la actora considera que los desplegados noticiosos que fueron publicados en diferentes medios de comunicación como "Global Media, La orquesta y la red social Facebook", podían constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Hechos los anteriores que sin prejuzgar en estos momentos si constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña, y si los mismos se encuentran debidamente acreditados, la verdad es que sí constituyen hechos que deben ser investigados exhaustivamente por la autoridad administrativa con el objeto de que, mediante una resolución debidamente fundada y motivada se resuelva lo que en derecho procede.

Pues en efecto la fracción II del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, no exige que el denunciante al momento de presentar su queja o denuncia, deba acreditar los hechos que integran propaganda ilícita, sino que la praxis de la mencionada fracción se refiere a que los hechos denunciados realmente estén relacionados con propaganda ilícita, y que además se aporten pruebas que pudieran contener indicios al menos de que ocurrieron tales hechos que son motivo precisamente de la denuncia, a efecto de que la autoridad administrativa recabe pruebas, emplace al denunciado y pueda en su oportunidad de cerrar la instrucción para que resuelva la autoridad lo que en derecho proceda, como lo establece el artículo 448, 449 y 450 de la Ley Electoral del Estado.

En esas circunstancias, a criterio de este Tribunal, los hechos que narra la actora en su denuncia si pueden estar relacionados con propaganda ilícita, y bajo ese panorama jurídico, si es posible que la autoridad electoral administrativa admita a trámite la denuncia y se avoque a la investigación de los hechos.

Robustece lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia número 49/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN.**

En relación a la fracción III, del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, la misma no se encuentra debidamente demostrada en la resolución impugnada, pues como la misma autoridad responsable lo revela en su resolución, la actora presento artículos noticiosos de los medios de comunicación denominados "Global Media, la Orquesta y Facebook", en los que se exponen diversos encabezados y textos en los que refiere al ciudadano Leonel Serrato Sánchez, motivo por el cual, en el momento de calificar la admisión o desechamiento de la denuncia, no era adecuado que se valorara íntegramente las pruebas como si se tratara de una resolución de fondo, pues bastaba la prueba indiciaria para que la autoridad demandada asimilara la litis entablada en la denuncia, y pudiera ejercer motu proprio sus facultades de investigación para recabar mayores pruebas, si lo considera necesario.

En esas circunstancias la única manera de desechar la denuncia por la causal establecida en la fracción III del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, es cuando el denunciante no presente en lo absoluto ningún medio de prueba que evidencie al menos indiciariamente la conducta, y además, cuando la autoridad electoral no tenga posibilidad de demostrar bajo su facultad investigadora oficiosa el hecho o hechos relacionados con propaganda ilícita.

Por ese motivo, se sostiene que la denunciante al haber rendido pruebas con el carácter al menos indiciarias, si cumplió con el deber de presentar pruebas, por lo que el desechamiento de la denuncia, no debió haberse fincado en esa fracción.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia: LXXVIII/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS**

PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNICA.

En relación a la causal de improcedencia IV, invocada por la autoridad demandada, en su resolución, a criterio de este Tribunal tampoco se encuentra acreditada.

Pues en efecto de la lectura de la misma no se infiere que sea notoriamente frívola, pues en efecto de la narración de los hechos se advierte que la actora considero que los desplegados periodísticos que acompañó como prueba, podía existir una propaganda personalizada del ciudadano Leonel Serrato Sánchez, de manera ilegal, aprovechando la posición que tenía como Delegado de la Secretaria del Bienestar en el Estado.

Elementos los anteriores que la actora considero de la lectura de los mencionados medios de notificación, y de los que se observa que ciertamente se refieren al ciudadano denunciado, motivo por el cual, este Tribunal no encuentra ninguna precisión frívola de la actora al momento de presentar su denuncia, y si, por el contrario, acredita la posible litis relacionada con propaganda que lícita o no, debe ser investigada por el CEEPAC.

*En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustento en la tesis de Jurisprudencia P. CXLVIII/2000, que lleva por rubro: **PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.***

Que la frivolidad deriva de la notoria improcedencia de lo solicitado, y que su empleo no es discrecional por parte de las autoridades, sino que debe estar plenamente acreditada con las circunstancias fácticas y de derecho expuestas por las partes de juicio.

Tal frivolidad como ya se adelantó no se configura en la denuncia de la actora, puesto que, los hechos relatados si pueden dar bases que sean útiles al CEEPAC, para que investigue posibles conductas que pudieran resultar ilícitas, pues en efecto, el contexto de la publicidad en los medios de comunicación acompañados por la actora, debe ser examinado al momento de resolver el fondo y no así de manera previa.

De ahí entonces, que tales expresiones contenidas en los medios de prueba que la autoridad demandada considero de tipo indiciario pueden contener por si mismos elementos de prueba que revelen por si mismos o en sintonía con otras pruebas, propaganda prohibida, de ahí que, deba investigarse la conducta de manera destacada por la autoridad demandada.

Bajo esa línea de pensamiento, resulta inconducente la precisión de la autoridad demandada en el sentido de que, con las pruebas ofrecidas por la actora no se acreditaba ninguna expresión de llamamiento al voto, y que las aportadas era necesario adminicularlas con otras pruebas que debió acompañar la actora, para que rebasara el carácter de indicio, y que solamente de esa manera podía acreditarse la conducta actos anticipados de precampaña por parte del denunciado.

Puesto que resulta contraria a derecho, dado que hace un pronunciamiento de fondo al momento de examinar sobre la admisión de la denuncia, siendo que la naturaleza de la admisión es analizar los presupuestos básicos del escrito presentado por los ciudadanos en donde se exponen en hechos presumiblemente ilícitos, de ahí que emplear un sistema argumentativo que califica desde el inicio la conducta, resulta evidentemente violatoria del principio pro indagatio, que gobierna el procedimiento sancionador especial, como lo establecen los artículos 442 y 447 de la Ley Electoral del Estado.

Pues en efecto la integración del procedimiento se realiza de manera tripartita, esto es, por las pruebas aportadas por el denunciante, las que aporta el denunciado y las que oficiosamente recaba la autoridad administrativa electoral.

Bajo esas circunstancias, el desechamiento de la denuncia partiendo de estudio de consideraciones de fondo, vulnera los artículos 450 y 451 de la Ley Electoral del Estado, pues es al Tribunal electoral a quien compete el pronunciamiento de fondo, respecto de los hechos y pruebas aportadas.

*Robustece lo antes expuesto la tesis de Jurisprudencia número 20/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.***

Misma suerte ocurre la precisión de la autoridad demandada, en el sentido de que de las mismas pruebas aportadas por la actora, esto es en el artículo de "Global Media", se acreditaba que el denunciado había presentado su renuncia al cargo de Delegado Estatal de la Secretaría del Bienestar, por lo que sostuvo que, ello evidenciaba que no era servidor público cuando desplego esas conductas.

Tal precisión además de que se refiere al fondo del asunto, lo cual no resulta ser legítimo, como ya se expuso en este proveído, además es incongruente con el propio método argumentativo empleado por la autoridad demandada.

Puesto que, si su apreciación es en el sentido de que las pruebas aportadas por la actora no se acreditaban los hechos de promoción personalizada del ciudadano Leonel Serrato Sánchez, porque debían estar corroborados con diversas pruebas, de cierto es entonces, que bajo la sana crítica y reglas de la lógica, no era posible que con esa prueba que considero insuficiente, tuviera por acreditado el extremo relativo a la renuncia del denunciado de la Secretaría del Bienestar, en todo caso, la autoridad demandada debió haber realizado diligencias para mejor proveer que acreditaran la renuncia del denunciado, en consonancia con lo establecido con el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado.

*Ya finalmente con relación a las precisiones de valoración de pruebas a las que reputo indiciarias, mismas que aportó la actora a su escrito de denuncia, cabe precisar que las mismas si bien en principio pueden tener el carácter de indicio, como lo establece la Jurisprudencia 38/2002, de rubro: **NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, de cierto es que tales indicios pueden generar prueba plena si de su estudio se revelan elementos destacados de propaganda que resulta prohibida.*

En ese sentido, no debe perderse de vista que, la propaganda en si misma constituye un elemento corpóreo posible de visualizar en un documento o diverso medio, motivo por el cual, puede una publicación periodística acreditar por si misma propaganda ilícita que involucre no solamente a un ciudadano que ejercita actos políticos, sino también a los medios de comunicación que participaron en la difusión.

Por esa circunstancia la resolución de fondo debe emplear un modelo argumentativo que de forma exponencial revele la connotación de la noticia, y el desprendimiento que de ella pueda haber en relación al servidor público que es ubicado como sujeto preponderante, a efecto de determinar si con la noticia en si misma o en el evento de participación se hizo llamamiento al voto.

El agravio identificado con el inciso c), es infundado a criterio de este Tribunal.

En el mencionado concepto de agravio la actora aduce que el CEEPAC, no desahogo diligencias dentro de los procedimientos sancionadores especiales de donde emana la resolución impugnada, conducta que considera violatoria al principio de legalidad, dado que a su criterio tales diligencias contrario a lo sostenido por el CEEPAC, en la resolución impugnada no se llevaron a cabo.

El agravio deviene de infundado en virtud de que contrario a lo sostenido por la actora, el CEEPAC, acredito dentro de los autos del presente juicio, haber elaborado un acta circunstanciada respecto a dos ligas electrónicas de los periódicos la Orquesta y Global Media.

Diligencia que ordeno en auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2020, dos mi veinte, según se acredita con la documental visible en las fojas 58 a 69, misma que al tratarse de naturaleza pública, genera valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y por tanto es apta para acreditar la decisión tomada por la autoridad demandada para su realización.

De autos también se observa, en las fojas 72 a 119, el acta circunstanciada en donde se desahogó la certificación y fe electoral respecto a las ligas electrónicas antes mencionadas.

Documentan pública a la que se le concede valor probatorio, al haber sido elaborada por un funcionario dotado de fe pública de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese tenor, con el mencionado medio de prueba se acredita que la autoridad demandada desahogo la diligencia ordenada dentro de los autos de los procedimientos especiales sancionadores PSE-07/2020 y PSE-08/2020.

De ahí entonces, que si el motivo de dolencia de la actora es la falta de diligencias por parte del CEEPAC, y que narro en la resolución impugnada, su agravio deviene infundado, en tanto, que el CEEPAC, si realizó diligencias dentro de los procedimientos sancionadores.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los agravios identificados con los incisos a), b), y d) del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, son fundados. Mientras que el identificado con el inciso c), del apartado antes mencionado es infundado.

*Se **REVOCA** la resolución de fecha 03 tres de noviembre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro de los procedimientos sancionadores especiales PSE-07/2020 y PSE-08/2020, ambos acumulados en un solo expediente, y dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que en el plazo de 48 horas a que hace referencia el artículo 446 último párrafo de la Ley Electoral del Estado, admita a trámite la denuncia y realice las diligencias necesarias que establece la propia Ley Electoral del Estado, para dejar los procedimientos en estado de resolución.

F) LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

G) NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. *Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la actora en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Verónica Díaz de León Cabriales.*

SEGUNDO. *Los agravios identificados con los incisos a), b), y d) del capítulo D), del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia, son fundados, mientras que el identificado con el inciso c), del apartado antes mencionado es infundado.*

*Se **REVOCA** la resolución de fecha 03 tres de noviembre de 2020, dos mil veinte, dictada dentro de los procedimientos sancionadores especiales PSE-07/2020 y PSE-08/2020, ambos acumulados en un solo expediente, y dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta Sentencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe. (RÚBRICAS)”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.